Núm. 54.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 6 de Mayo de 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden sobre la conduccion de la correspondencia pública.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—A fin de que la conduccion de la correspondencia pública se ejecute con la debida regularidad en las líneas generales y trasversales, conforme á la nueva organizacion del personal aprobado por Real órden de esta fecha, S. M. la Reina se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Para la conduccion de la correspondencia, tanto del público como del Gobierno, habrá ochenta y siete conductores-mayorales y cincuenta conductores, teniendo de sueldo por ahora los primeros 6000 reales anuales y los segundos 5000.

2.ª Los ochenta y siete conductores-mayorales se destinarán á las líneas generales en los términos siguientes: quince á la línea de Aragon y Cataluña, entre Madrid y Barcelona por Zaragoza; catorce á la de Andalucía, entre Madrid y Sevilla; otros catorce á cada una de las líneas de la Mala y la Coruña, y diez á cada una de las líneas de Valencia, Extremadura y Asturias.

3.ª Los cincuenta conductores harán el servicio en las líneas trasversales del modo que sigue: trece en la línea entre Bembibre y Santiago por Orense; diez en la de Valladolid á Santander por Búrgos; nueve en la línea entre Tarancon á Murcia, y seis en cada una de las de Barcelona á la Junquera, Alcalá de Guadaira á Cádiz, y de Palencia á Santander.

4.ª Los nombramientos de los empleados de ambas clases se harán de Real órden, como se ha hecho hasta ahora.

5.ª Será atribucion del Administrador del correo central distribuir los ochenta y siete conductores-mayorales entre las siete líneas generales que se citan en la disposicion 2.ª, sin alterar el número de cada una, pero pudiendo variarlos de línea

cuando convenga al mejor servicio, conciliando con este la comodidad de los interesados si fuere posible, y dando conocimiento á la Direccion.

6.ª En los mismos términos podrá el Director de correos trasladar los cincuenta conductores de unas á otras líneas de las que expresan la condicion 3.ª

7.ª Los conductores-mayorales y los conductores, como empleados de este Ministerio, quedarán sujetos á lo que sobre licencias, prórogas y demas establece el Real decreto de 23 de Febrero de 1848. Pero si se inutilizasen temporalmente para hacer viajes por efecto de alguna desgracia adquirida en acto del servicio, justificada esta del modo que previene la Real órden de 16 de Abril de 1850, percibirán el sueldo entero durante su curacion.

8.ª El pago de los sueldos de los ochenta y siete conductores-mayorales quedará consignado en Madrid; y el de los cincuenta conductores en los puntos que el Director de la Contabilidad especial de este Ministerio considere mas conveniente para las operaciones de su ramo.

9.ª El Administrador del correo central y los Administradores principales de correos de las líneas en que tengan consignado el pago de su haber los conductores-mayorales y los conductores, formarán un turno para el desempeño del servicio respectivo, y harán que se observe con todo rigor sin consideracion de ninguna especie.

10.ª Cuando por justa causa, á juicio del Administrador principal respectivo, no pueda un conductor hacer el viaje que le toque, lo verificarán por órden de turno los que le sigan si estan de descanso: á falta de estos el Administrador elegirá bajo su responsabilidad otra persona apta y de su confianza que haga el servicio: pero estas personas no han de ser extrañas al ramo, mientras haya un conductor ó mayoral que haya pertenecido á correos y pueda desempeñar el encargo.

11.a Cuando este servicio extraordinario se haga por conductores ó mayorales que no sean efectivos, ó por personas extrañas al ramo, se les pagará

por la Administracion principal donde cobre el causante, y con descuento al mismo de su sueldo, 20 rs. por cada dia en las líneas generales y 16 en las trasversales, considerando como cumplido el turno del conductor á quien correspondiera el servicio.

12.a Será de cuenta del presupuesto del Estado en los términos que expresa la disposicion anterior, el pago de los viajes que, en los casos que cita la 7.a, hagan provisionalmente las personas que elijan los Administradores, segun el párrafo décimo.

13.ª Los conductores-mayorales deberán hacer viage redondo, sin cambiar de carruaje, en las líneas generales, donde corran los que son ó fueren pro-

piedad del Estado.

Dichos empleados descansarán en Madrid y en el centro y término de las líneas del modo siguiente: en Madrid los dias que les corresponda, segun el turno que cita el párrafo noveno, y en el centro y término el intermedio de una expedicion á otra, tanto á la ida como á la vuelta.

15.ª Los puntos de descanso en el centro serán: Zaragoza, en la línea de Aragon y Cataluña: Bailen, en la de Andalucía: Vitoria, en la de la Mala; y Benavente, en la de Castilla y Galicia. En las demas líneas generales no habrá descanso en el centro.

16.a Todos los conductores-mayorales depositarán en la Administracion del correo central la cantidad de 1000 rs. vn. en metálico para responder de los desperfectos que por su impericia ó descuido sufran los carruajes. Estos depósitos podrán hacerse de una vez ó por meses, al respecto de 100 rs. por lo menos en cada uno. Se completará del mismo modo el depósito cuando se disminuya en virtud de descuentos ocasionados por aquella causa.

17.ª El contratista del entretenimiento de los carruajes dara inmediatamente parte circunstanciado á la Direccion de correos de las reparaciones que deban hacerse á consecuencia de desperfectos ocurridos por faltas de los conductores, y acompañará oportunamente la cuenta del importe para que la Direccion disponga lo mas oportuno, ovendo préviamente à los interesados.

18.ª Estos quedarán relevados del pago si acreditan su inculpabilidad, y la persona responsable del deterioro del carruaje con atestado de los viajeros ó de tres testigos si el daño se hubiese cometido en despoblado, y con certificacion del Alcalde y del Administrador de correos si la rotura tuviere lugar dentro ó en las inmediaciones de una poblacion.

19.ª En caso que el desperfecto extraordinario del carruaje tenga lugar á consecuencia de resabios de las caballerías, descuido ó impericia de los zagales ó postillones, los maestros de postas tendrán toda la responsabilidad, prévia la justificacion citada en el párrafo anterior.

20.ª El Administrador del correo central dispondrá que en cada carruaje baya de repuesto una ó mas balijas proporcionadas para los casos en que sea necesario conducir la correspondencia

en carro ó caballo.

Cuando en el camino ocurra al carruaje una rotura de tal consideracion que no pueda ser reparada provisionalmente para correr hasta el primer punto de descanso, el conductor-mayoral, colocando en la balija de repuesto la correspondencia, despachará esta desde luego con el postillon del tiro, si es en despoblado, ó con uno de la primera casa de postas.

22.ª Este postillon será relevado en cada parada hasta la primera Administracion de correos; cuyo Jefe, si no es principal, dispondrá que una persona de confianza, bajo su responsabilidad, marche con la correspondencia hasta la Administracion principal mas inmediata, y desde esta, si no fuese punto de descanso, se encargará de aquella el empleado que designe el Administrador hasta llegar á dicho punto.

23.ª Si antes de la salida de la expedicion no hubiese llegado al punto de descanso el conductor con el carruaje que quedó solo en el camino, se hará cargo de la correspondencia otro, ó el empleado que acuerde el Administrador principal, hasta volver á poner corriente el turno.

24.ª Con este objeto el conductor que quedó detenido con el carruaje lo habilitará inmediatamente, de modo que pueda continuar conduciendo en él los viajeros, aunque sea con menos celeridad, hasta

el primer punto de descanso.

25.ª Este servicio extraordinario será recompensado á los maestros de postas á razon de 20 rs. por legua, prévios los partes que deben dar á la Direccion los Administradores principales respectivos, remitiendo la cuenta de lo que corresponda á los maestros de cada departamento.

26.ª Aunque es atribucion de los maestros de postas el admitir ó despedir á los postillones, deberán estos merecer la confianza de los Administradores principales de correos de que aquellos dependan, como garantía de la conduccion de la correspondencia en los casos que expresan las disposiciones 21 y 22.

27.ª Estando determinado el modo de hacer en Madrid el arrastre de los carruajes desde la Administracion de correos á la cochera y vice-versa, se previene que en los demas puntos del centro y término de las líneas corresponde hacerlo al tiro de caballerías de la parada de postas que entre ó salga de servicio.

28.ª Por las faltas que en acto del servicio cometan los conductores-mayorales y los conductores podrá la Direccion de correos imponerles multas pecuniarias hasta la suma de 300 rs.; y en casos de reincidencia por tres ó mas veces podrá suspenderlos de empleo y sueldo por un mes, y proponer la separacion. Tambien podrá trasladar á los conductores-mayorales á las líneas trasversales para que como castigo hagan en ella el servicio temporalmente.

29.ª El Director de correos expedirá las órdenes que fueren necesarias para resolver las dudas que ocurran en la ejecucion de las disposiciones

que preceden.

30.ª En todo lo que a estas no se oponga quedan vigentes las contenidas en la Real órden de 12 de Octubre de 1849.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1851.=Arteta, =Sr. Director de correos.

Núm. 130.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Ha pasado con mucho exceso el término señalado para la formacion y remision á este Gobierno de los presupuestos municipales correspondientes al año de 1852, y sin embargo son varios los Alcaldes de la provincia que han dejado de llenar este deber, y algunos, los que al enviarles no han tenido cuidado de acompañar la propuesta ó propuestas de arbitrios para cubrir el déficit que resulta.

A unos y á otros en la parte que corresponda he resuelto encargarles el cumplimiento de la circular publicada en el Boletin oficial número 12 del año de 1850, en el término preciso de diez dias. Valladolid 4 de Mayo de 1851.=José Rafael Guerra.

Núm. 131.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Juez de primera instancia de la Mota del Marqués instruye causa criminal con motivo de haber hallado un hombre muerto, cuyas señas y ropas se inserta á continuacion, el dia 23 de Abril último en término de la villa de Torrecilla de la Abadesa, en la orilla del rio Duero. En su consecuencia he acordado hacer pública esta ocurrencia por medio de este periódico, para que los que se crean parientes del difunto acudan á ilustrar al Tribunal, ó á exponer ante el mismo lo que crean conveniente. Valladolid 3 de Mayo de 1851.=José Rafael Guerra.

Señas del cadáver y sus ropas. Un hombre vestido con peti ó frá de paño negro fino, dos chalecos, uno de paño negro fino y otro de tela, un elástico blanco de algodon, una camisa de hilo, unos tirantes de algodon, un corbatin con una hebilla de terciopelo negro, dos pares de pantalones, los exteriores de paño fino blanco al parecer por defuera y sin forrar, y los interiores de tela de casiana sin forrar, unas medias viejas azules de lana.=El tal cadáver tenia en la parte superior del coronal una herida trasversal, y otra en la parte media del coronal, internándose una y otra hasta el mismo cráneo, y todo su cuerpo enteramente negro y azulado, y en estado completo de putre-Valladelid: Imprenta de Don Manuel Aparicio faccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la villa de Fuentes de Duero se halla depositado un buey castaño, pequeño, que al Alcalde de la misma ha presentado el guarda de la Dehesa del Marqués del mismo

Se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de su verdadero dueño, quien se presentará al referido Alcalde y le será entregado dando todas sus señas y pagando los daños y gastos que haya causado. Valladolid 3 de Mayo de 1851. = José Rafael

L'Ayuntamiento constitucional de Canalejas.

Se arriendan los pastos de invernía del monte de Propios del pueblo de Canalejas, estando señalado para su remate el dia 20 del mes actual. El expediente y pliego de condiciones estará de manificsto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Canalejas 3 de Mayo de 1851. = Justo

Ayuntamiento constitucional de Portillo.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa por el Señor Gobernador de la provincia para surtir de leña á los vecinos de ella y pueblos de su tierra, por medio de una poda de todos los pinos negrales que se encuentran en el Pinar de las Arenas de los Propios de esta villa, y en el de Llanillos-Parrilla de los Propios de la misma y de los pueblos de su tierra, tiene acordado sacar á pública subasta dicha poda, bajo las condiciones acordadas por el Señor Comisario de Montes, que estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y se publicarán al tiempo del remate, el que se adjudicará al que mas barato dé á los vecinos la carga de leña, y se celebrará en las Salas Consistoriales de esta villa en el dia 25 de Mayo próximo á las diez de su mañana, y para que llegue á noticia de los licitadores se fija el presente. Portillo 28 de Abril de 1851. = El Presidente, Julian del Rio.

'Alcaldía constitucional de Roturas.

En 27 de Abril se remataron en arrendamiento por término de seis años, que dará principio en 1.º de Enero de 1852, las tierras de los Propios de este pueblo en Nicasio de la Fuente, en la cantidad de veinte y cuatro fanegas y tres cuartillos de centeno; y se publica para conocimiento de los que gusten hacer la mejora de cuarteo dentro de los noventa dias, que concluirán en 26 de Julio del presente año. Roturas 29 de Abril de 1851. El Presidente, Juan Rodriguez. = Gregorio Martinez, Secretario.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Villafrechós por renuncia del que la obtenía: su dotacion es de 2500 reales y una pequeña remuneracion por los trabajos extraordinarios, pagados de los arbitrios municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de dicha Corporacion dentro del término de un mes, pues pasado se proveerá. Villafrechos 4.º de Mayo de 4854.—Pedro Zoilo Bayon,

Ayuntamiento constitucional de Villalan de Campos.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Villalan de Campos, por renuncia del que la obtenía, su dotacion es la de 340 reales pagados de los fondos de Propios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de dicha Corporacion dentro del término de un mes. Villalan de Campos 30 de Abril de 1851. = José Maestro.

El Intendente militar del Distrito de Granada.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este Distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero hasta fin de Setiembre de 1852, se convoca por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en los estrados de la Intendencia General Militar y en los de la particular de este Distrito el dia 7 de Junio á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones; verificándose dicho acto ante los Juzgados respectivos, y con sugecion al pliego general de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850 que estarán de manifiesto en las Secretarías de ambas Intendencias.

En su consecuencia los que quieran interesarse en el indicado servicio, podrán remitir en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se sijen clara y terminantemente los precios en que se convengan á suministrar la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, ya sea en una ó mas provincias del Distrito, ó ya en toda la comprension del mismo. La licitacion tendrá lugar entre los autores de todas las proposiciones que sean iguales ó inferiores al precio límite fijado de antemano por la Administracion Militar, y que se dará á conocer despues de la apertura de todos los pliegos; pero si no fuesen mas que una ó dos las que se hallasen en el caso indicado, se ampliará el derecho de licitar á los autores de las dos mas inmediatas al referido precio límite. Conocida que sea la proposicion mas ventajosa, las pujas que sobre ella se hagan serán al tanto por ciento en el importe total del suministro á los precios de la citada proposicion, y no sobre artículos, puntos ó provincias determinadas; en el concepto de que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M. Tambien servirá á todos de gobierno que para ser admitidas á licitacion las proposiciones que se presenten se requiere que, ademas de presentarse en la forma anteriormente expresada, se hallen garantidas por persona ó personas que á juicio del Tribunal de subasta sean de conocido arraigo y responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de las contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora enunciada; y finalmente, que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente o legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Granada 22 de Abril de 1851.—Juan Miguel de Arrambide. — Mariano Sinués, Secretario,

Don Francisco Armesto, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta Giudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Atanasio Huidobro, natural de Villavermudo, y confinado en el presidio de esta Capital, para que en el término de treinta dias se presente á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo á consecuencia de la fuga que egecutó el 23 del actual; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 28 de Abril de 1851. — Francisco Armesto. — Por mandado de su Señoría, Nicolas Segoviano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

THE STATE OF THE S

En el dia 26 de Abril último se extravió del pueblo de Villanueva de Duero una yegua, de las señas siguientes: talla corta, de edad sobre nueve años, pelo castaño, con dos mataduras encima del mismo espinazo, la una cicatrizada y la otra como de tres dedos de ancha, las dos patas hacia los menudillos son blancas, esquilada á la parte de la silla y la clin corta, y se halla preñada. La persona que supiese su paradero se servirá dar aviso á su dueño Gavino Llanos, Alcalde de dicho pueblo, quien dará mas señas, pagará los gastos causados y una gratificacion.

Por los testamentarios de Doña Beatriz Gomez Niño, vecina que fué de esta Ciudad, se venden dos casas que correspondían á aquella, una en la calle de la Boariza señalada con el número 8, y otra en la de Santa Lucía número 1.º Los que gusten interesarse en su adquisicion podrán enterarse del precio de la venta y condiciones con que se verifica, pasando á la Escribanía de Don Baltasar de Llanos Gonzalez, portales de la Manzana, número 57, ó á la casa habitacion de Don Juan Benito, Presbítero, Cura Ecónomo de la Parroquial de Santiago. El remate tendrá lugar á la una de la tarde del 23 del actual, en la Escribanía citada.